

## II. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD: GENOCIDIO Y ETNOCIDIO

Y porque en la historia de los hombres cada acto de destrucción encuentra su respuesta, tarde o temprano, en un acto de creación.

Eduardo GALEANO, *Las venas abiertas de América Latina*.

### 1. Sistematización

#### A. Genocidio

El holocausto<sup>1</sup> de la Segunda Guerra Mundial motivó la regulación de nuevos tipos penales,<sup>2</sup> fundamentalmente el *genocidio*.

En materia jurídica internacional, encontramos sus antecedentes cuatro lustros antes de las declaraciones de Roosevelt, Churchill y Stalin, en el tratado de Sevres, suscrito por Turquía

<sup>1</sup> Holocausto: Sacrificio, sobre todo en los judíos, en que se quemaba completamente la víctima, *Pequeño Larousse Ilustrado*, México, 1982, p. 547. Recordemos los infames crímenes de la Alemania hitleriana en contra del pueblo judío. Un "Monumento" de horror y de exterminio, su nombre Auschwitz Birkenau (Polonia). Es el parque más horrible que se puede imaginar, como corresponde a los lugares donde el absurdo, bajo capa racional y tecnicista, han mostrado toda su capacidad para el crimen. Aquí hoy existe un monumento a los mártires con una zona de silencio de mil metros de anchura, *El Correo de la UNESCO*, París, agosto de 1980, pp. 33-34. Quizás mañana debamos construir otro monumento de ignominia en Zafra y Guatemala.

<sup>2</sup> Se denomina tipo penal a los modelos ideales que reúnen caracteres esenciales violatorios a la ley penal.

en 1920; este país vencido reconoció la obligación impuesta por las potencias aliadas, de entregar a los culpables de las matanzas sobre población armenia —que sumaban millones— ocurridas en 1914 y 1918. Y es precisamente en la declaración conjunta hecha por Inglaterra, Francia y Rusia, relativa a estos sucesos, en donde se encuentra el antecedente más concreto del todavía innominado genocidio. En presencia de estos nuevos crímenes —decía el texto de la declaración—, los gobiernos aliados hacen saber públicamente a la Sublime Puerta que harán personalmente responsables de dichos crímenes a todos los miembros del gobierno otomano, así como a sus agentes que se encuentran implicados en semejantes matanzas.<sup>3</sup>

El segundo antecedente que recuerda la doctrina es la inclusión en algunos códigos penales, del delito que Lemkin habría de calificar con tanta suerte. El Tribunal de Nuremberg insistió en borrar toda diferenciación entre si se cometen antes o durante la guerra, y procuró subordinar los “delitos contra la humanidad” a los “delitos de guerra”. La tendencia actual es convertir al genocidio como un delito específico, independiente de los crímenes de guerra y sin tomar en cuenta si se vincula o no con tal evento. Sólo ocasionalmente sirvió para fundamentar la sentencia del Tribunal por la razón de que los delitos fueron materializados en el transcurso de la conflagración bélica.

Corresponde al jurista polaco, Rafael Lemkin, la denominación de tal delito, durante el Congreso para la unificación del derecho penal, celebrado en Madrid en 1933 y, fundamentalmente, en su obra: *Axis Rule In Occupied Europa*, publicada por la fundación Carnegie de Washington.<sup>4</sup>

3 *Enciclopedia Jurídica*, t. XIII, Argentina, OMEBA, 1967, p. 105. Seguimiento histórico del delito, encontramos en Jiménez de Asúa, Luis, *Derecho penal*, Buenos Aires, Losada, 1950, núm. 898, t. 2, pp. 1032 y ss.

4 Lemkin, “Le Crime de Genocide”, *Revue de Droit International*, París, 1946. Del mismo autor: “Le Genocide”, *Revue de Droit Penale et de Criminologie*, París, noviembre, 1946; y “*Axis Rule in occupied Europa*”. Donación Carnegie de Washington, 1941. Hacen referencias importantes Finch, Georg A., “The Genocide Convection”, *American Journal of Internacional Law*, octubre de 1949, pp. 732-738; Kunz, Josef L., “The United Nations Convention on Genocide”, *American*

Algunos tratadistas inconformes con el término genocidio, han propuesto el de *genticidio* (Boassarie, José Agustín Martínez, Francisco Laplaza, Nelson Hungría, entre otros). Jiménez de Asúa, en su clásico Tratado de Derecho Penal, lo enjuicia, diciendo que el crimen incriminado "ha sido llamado con más o menos propiedad, delito de genocidio" (genticidio que deriva de *gens* [raza, estirpe, pueblo, familia] y de su genitivo plural *gentis*).

No obstante, hay que reconocer a Lemkin como el autor del vocablo y uno de sus más entusiastas propulsores de la universalización del concepto, que la declaración de la Asamblea de las Naciones Unidas configuró como delito internacional.

La Secretaría General de las Naciones Unidas, a través del Consejo Económico y Social (ECOSOC), encaró la materia y encomendó a tres figuras del derecho internacional, Donnadiou de Vabres (penalista francés), Vespasien V. Pella (internacionalista rumano) y al propio Lemkin, la preparación del pro-

*Journal of International Law*, octubre de 1949, pp. 738-746. Jiménez de Asúa reconoce que el genocidio aunque "hijo de la guerra de 1939 a 1945, y formando parte de los crímenes contra la humanidad, se ha desgajado con vida propia y ha sido objeto de disposiciones en la Organización de las Naciones Unidas". *Derecho penal, op. cit.*, p. 1032. Lemkin fue un reconocido penalista judío-polaco para quien el crimen de genocidio consiste en "destruir grupos nacionales, raciales o religiosos". "Históricamente una rama del derecho, en sus diversos aspectos: doctrinario y legislativo, experimentó una más acelerada evolución que el de la defensa de los llamados derechos humanos. Hubo como un impulso irresistible frente a la enorme catástrofe que significó la quiebra de los más preciados valores éticos y morales, de asegurar para siempre la no repetición de esos hechos que costaron a la grey humana más víctimas que la de los campos de batalla. Persecuciones cruentas, desplazamientos de grandes masas con miras de exterminación; deportaciones, fusilamientos y toda la horrible gama de la perversidad de una edad que ya se creía suprimida del catálogo de los delitos contra la integridad física y moral del hombre, movieron no sólo la iniciativa particular, representada por la concentración de los esfuerzos de autores y tratadistas, publicaciones y asociaciones científicas; y a los organismos de Naciones Unidas, en el orden internacional [...]". *Enciclopedia Jurídica, op. cit.*, p. 167. Lamentablemente, en los umbrales del siglo XXI vivimos otra tragedia que debe ser configurada también como delito de lesa humanidad: la denominada limpieza étnica.

yecto de la Convención Internacional sobre Genocidio. La comisión especial elaboró un proyecto que fue pasado a la Comisión del Genocidio y mereció la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su sesión del 9 de diciembre de 1948. La Convención fue suscrita por cerca de 50 Estados, entrando a regir el 12 de enero de 1951. Fueron sus signatarios y accedientes los siguientes Estados: Australia, Ecuador, El Salvador, Etiopía, Francia, Guatemala, Haití, Islandia, Israel, Liberia, Noruega, Panamá, Filipinas, Yugoslavia, Bulgaria, Camboya, Ceylán, Costa Rica, Jordania, Corea, Mónaco, Arabia Saudita, Turquía y Vietnam.

La vigencia temporal se estipula en 10 años —artículo 14— admitiéndose la prórroga tácita de su vigor por periodos de cinco años para los Estados que no lo hayan denunciado con seis meses de anterioridad, a la expiración de ese término o de las prórrogas sucesivas. Nada dice el texto aprobado en París acerca de otras cuestiones más arduas en lo que concierne a la vigencia temporal de la Convención, a la de su retroactividad o irretroactividad, pero seguramente las normas contra el genocidio son inaplicables a hechos anteriores a la entrada en vigor de la Convención que la contiene. En cuanto a su espacio de aplicación, la estructura convencional del texto limita su vigencia a los Estados que en una forma o en otra han llegado a ser parte de la Convención que lo contiene. Las obligaciones preceptuadas por ella y que tienen a los Estados por destinatarios, no pueden vincular más que a aquellos que son parte. Las personas susceptibles de ser penadas son siempre individuales. El Estado tendrá una responsabilidad en todo caso, pero de orden civil, sin que pueda excusarse de ellas por restricciones señaladas en las leyes internas.

Por la Convención sancionada, se considera al genocidio como un crimen de derecho internacional, y en mérito del artículo 6 se establece que las personas acusadas de genocidio serán llevadas ante los tribunales competentes de los Estados, sobre el territorio de que el acto ha sido consumado, o ante la Corte Criminal Internacional que será competente a juicio de aquella de las partes contratantes que hayan reconocido la jurisdicción.

Sus características son de sobra conocidas en la doctrina jurídica:<sup>5</sup>

1. Se trata de un delito internacional de la máxima gravedad (un 'crimen', según la clasificación internacional de los delitos. El término 'crimen', viene de la clasificación tripartita del Código Napoleónico).<sup>6</sup>

2. Es un delito común (no político como pretendían algunos tratadistas en el preludio de su gestión).<sup>7</sup>

3. Es un delito de tendencia:

- debe realizarse con actos materiales y
- con intención de destruir todo o parte.

4. Es un delito continuado (es el compuesto de varias acciones, unidas por una misma antijuricidad y culpabilidad).

5. Aparece configurado como delito individual.

6. El carácter no varía si se comete en tiempos de paz o de guerra.

7. Es difícilmente concebible en este tipo de delitos la legítima defensa.

8. Frente al delito de genocidio son inaplicables el estado de necesidad, el mandato legal y la obediencia jerárquica.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1949, definió el crimen de genocidio de la siguiente manera:

5 *Enciclopedia Jurídica, op. cit.*, pp. 165 y 166.

6 El término crimen es la denominación que se da al genocidio en la declaración de 1946 como en la convención de 1948, viene de la clasificación tripartita de los hechos punibles en crímenes, delitos y contravenciones, contenida en el Código Penal Napoleónico. Cualquiera que sea hoy ese descrédito científico es indudable que la palabra 'crimen' significa una desaprobación mayor (Miaja de la Muela). En el procedimiento anglosajón, especialmente en Estados Unidos se establece lo que se denominan: faltas (*Petty offenses*), delitos menores (*Misdemeanors*) y crímenes (*Felonies*). Mayers, Lewis, *El sistema legal norteamericano*, Buenos Aires, Bibliográfica OMEBA, 1969. Para América Latina: Rua, Jorge de la, *La codificación penal latinoamericana*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1982, pp. 76-77.

7 Para un acercamiento sobre el delincuente político, Szabó, Denis, *Criminología y política en materia criminal*, México, Siglo XXI, 1985, capítulo 7, pp. 175-211.

Cualquiera de los actos enumerados en seguida, cometidos con la intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso:

- a) muerte de miembros del grupo;
- b) atentado grave a la integridad física o mental de miembros del grupo;
- c) sumisión internacional del grupo a condiciones de existencia que entrañen su destrucción física total o parcial;
- d) medidas orientadas a entorpecer los nacimientos en el seno del grupo, y
- e) transferencia forzada de niños del grupo a otro.

El artículo III prevé, por otra parte, que sean castigados:

- alianza con miras a cometer genocidio;
- a incitación directa pública a cometer genocidio;
- a tentativa del genocidio;
- a complicidad en el genocidio.

Declara también punibles la tentativa y la complicidad. Según el artículo 4o. de la Convención, serán castigados tanto los gobernantes responsables constitucionalmente como los funcionarios públicos y los particulares.

El genocidio es considerado también un crimen de lesa humanidad.

Para el derecho internacional moderno, entre los crímenes internacionales están, ante todo, las acciones enumeradas en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg:

a) Crímenes contra la paz: el planeamiento, la preparación, el desencadenamiento y la conducción de la guerra de agresión.

b) Crímenes militares: la violación de las leyes y costumbres de guerra, incluidos el asesinato, la tortura y el extrañamiento de la población civil de los territorios ocupados para someterla a la servidumbre y con otros fines; en el asesinato o la tortura de los prisioneros de guerra; el saqueo de la propiedad social o privada; la destrucción desprovista de sentido de ciudades o aldeas, etcétera.

c) Crímenes de lesa humanidad: asesinatos, torturas, esclavización, destierros y otras crueldades contra la población civil antes o durante la guerra. Además el derecho internacional

moderno incluye entre los crímenes internacionales el colonialismo, el racismo, el *apartheid* y el genocidio.

La Convención de Prevención y Castigo de delitos de derecho Internacional se comprometió a prevenirlo y sancionarlo. En caso de que un Estado signatario de la convención incumpla las obligaciones señaladas en ella, incurrirá en responsabilidad jurídica internacional.

Cuando se trata de Estados, hay dos tipos de infracciones jurídicas internacionales: el delito internacional y el crimen internacional, división aprobada por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas (ONU), a propuesta del informante especial, el profesor F. Ago, al discutirse en su sesión de 1976 el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

Es bueno aclarar, para evitar confusiones, que en el derecho internacional moderno el concepto de "crimen internacional" no encierra el mismo sentido que en el derecho penal, ya que es una infracción jurídica de especial peligrosidad social cometida por el Estado.

En 1968, a iniciativa de los Estados socialistas y afroasiáticos, la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

La regulación jurídica internacional<sup>8</sup> del genocidio es analizada en detalle por Jaqueline Acosta (Francia), Miaja de la Muela (España).<sup>9</sup> Entre los trabajos pioneros en América Latina, los del doctor Cornejo (Bolivia), Molina Orantes (Guatemala) y Carrancá y Trujillo (México).<sup>10</sup>

8 Acosta, Jaqueline, "Etnocidio y comunidad nacional. Aspectos jurídicos", en *Etnocidio a través de las Américas*, México, Siglo XXI, 1976, pp. 271-284. (Textos y documentos reunidos por Robert Jaulin).

9 Miaja de la Muela, Adolfo, "El genocidio: delito internacional", *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, vol. IV, núm. 2, 1951, pp. 363-408.

10 Carrancá y Trujillo Raúl, "México y el genocidio", *Criminalia*, México, año XXXIII, núm. 5, mayo de 1967; Cornejo S., Alberto, "El delito de genocidio", *Revista Jurídica de la Universidad de Cochabamba*, vol. 13, núm. 50-55. Bolivia, diciembre de 1949; Molina Orantes, Adolfo, "El delito de genocidio en la legislación guatemalteca", *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad de

Es interesante advertir que los Estados Unidos de América se mostró renuente a su ratificación, alegando que la convención violaba su soberanía nacional y especialmente las provisiones de los tribunales internacionales sobre las responsabilidades individuales de los funcionarios de gobierno. Su ratificación fue posible recientemente, en octubre de 1988, casi 40 años después de que el presidente Truman remitiera su texto al senado y

San Carlos, Guatemala 1950, núm. II, pp. 25-34. Entre los autores soviéticos tenemos: Kólovov, Yúri, *La responsabilidad en el derecho internacional*, Moscú, 1975; Trainin, I. A., *La defensa de la paz y la lucha contra los delitos de lesa humanidad*, Academia de Ciencias de la URSS, 1956; Tunkin, G., *Curso de derecho internacional*, Moscú, Progreso, 1980 (manual) ts. I y II; Movchán, A., *La protección internacional de los derechos humanos*, Moscú, 1958; Ostrovski, Y., *La ONU y los derechos humanos*, Moscú, 1968; Kartshkin, *La protección internacional de los derechos humanos*, Moscú, 1976. Dos relatores especiales: Nicodeme Ruihashynkeko y Ben Whitaker fueron nombrados por la subcomisión para la prevención de discriminación y protección de minorías y han preparado detallados estudios sobre la Convención. E/CN.4/Sub. 2./416 (4 de julio de 1978) y E//CN 4/Sub. 2/1985/6 y Corr. 1 (2 de julio y 29 de agosto 1985) respectivamente. Para el caso de Guatemala encontramos: "Guatemala, según apuntamos al principio, ha ratificado la Convención sin ningún tropiezo legislativo, por encontrar que ella encuadra perfectamente dentro del espíritu que anima nuestra legislación, en la cual se proscribe categóricamente toda discriminación por motivos de filiación, sexo, raza, color, clase, creencias religiosas o ideas políticas". Molina Orantes, Adolfo, *op. cit.*, p. 33. Así resulta conveniente asentar que el 30 de noviembre de 1949, el Congreso de la República emitió el Decreto núm. 704, aprobando la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, que fuera suscrita *ad referendum* por el delegado de Guatemala ante las Naciones Unidas. Ratificada el 13 de diciembre del propio año, la Convención entró en vigor como Ley de la República el 14 de enero de 1950. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, núm. 27, t. 57, del 6 de enero de 1950. La Convención fue ratificada gracias al espíritu que animaba al segundo gobierno de la Revolución de Octubre. El *New York Times* publicó un editorial en el que se comentaba favorablemente la prontitud con que Guatemala procedió a ratificar la Convención, y señala el hecho significativo de que nuestro país sólo había sido igualado por otras seis naciones: Australia, Etiopía, Islandia, Noruega, Ecuador y Panamá. Lamentablemente, de 1954 a la fecha, en Guatemala se han dado prácticas genocidas, en especial durante las dictaduras militares, y la normación sobre dicho delito no se ha aplicado a los autores de tan horrendos crímenes.



después de una serie de audiencias en las que se expresó una fuerte oposición a la ratificación.<sup>11</sup>

### B. *Vandalismo, genocidio cultural y etnocidio*

Retomemos nuevamente los aportes de Lemkin, en la citada conferencia internacional para la unificación del derecho penal (Madrid), propuso que se incorporaran dos nuevos tipos delictivos: barbarie y vandalismo.

Propiciaba una resolución por las que se declaran delitos *juris gentium* la destrucción de colectividades raciales, religiosas o sociales y denominaba con el nombre de "delito de barbarie" el atentado contra la vida, integridad corporal, libertad, dignidad o subsistencia económica de una persona o de grupos pertenecientes a dichas colectividades, con propósitos de exterminio.

Con el nombre de "delito de vandalismo" tipificaba la destrucción de las obras culturales y artísticas en situaciones análogas.<sup>12</sup>

Más tarde se acuñó la expresión "genocidio cultural", entendiéndose por tal las actividades sistemáticamente dirigidas a la extinción de una lengua, una cultura o unos monumentos y reliquias de un pasado glorioso, figura jurídica que quedó excluida de la Convención.

La Comisión de esta figura, desde los años 40, fue considerada como sensible omisión por los especialistas latinoamericanos Molina Orantes<sup>13</sup> y Alberto Cornejo S. El segundo, puntualiza que en Latinoamérica "este genocidio cultural ya es una norma en los países americanos, ya que bajo el fantasma

11 *The New Columbia Encyclopedia*, New York, J. B. Lippincott Company, 1975, p. 1060; Lerner, Natán, *Minorías y grupos en el derecho internacional, derecho y discriminación*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992, p. 185.

12 Vandalismo: Espíritu de destrucción. Recuérdese la invasión a la España Romana por los vándalos, pueblos de la antigua Germania. Los vándalos se señalaron por su furia destructora. *Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española*, Barcelona, Editorial SPES, 1964, p. 1698.

13 Molina Orantes, Adolfo, *op. cit.*, p. 31.

rojo hay prohibición de que circulen las publicaciones de carácter social o se imponen obras de la misma tendencia; ya que todo lo que no sea anodino o esté de acuerdo con el pensamiento del partido gobernante es simplemente 'comunista' y debe ser perseguido".<sup>14</sup>

Haciendo un paréntesis a propósito de lo señalado por el profesor Cornejo, y tomando en consideración el fenómeno del Macarthismo, la denominada guerra fría y el combate a los procesos democráticos nacionalistas, como el guatemalteco de 1944-54 y el boliviano de 1952, se tipificaron en nuestras legislaciones los llamados delitos contra las "Instituciones democráticas", con el mismo sentido de la citada precedente; para el caso guatemalteco son sugerentes las observaciones del historiador constitucional García Laguardia, cuando refiriéndose a los derechos de reunión pacífica y de libre asociación, señala cómo las constituciones de 1956 y 1965, en idénticos términos, prohibían la organización y funcionamiento de grupos de carácter interno, se entiende que actúan de acuerdo o bajo subordinación de cualquier otro sistema totalitario. Prohibición en franca contradicción por lo dispuesto en las propias constituciones de 1956 y 1965, en sus artículos 42 y 43, cuarto párrafo, respectivamente.<sup>15</sup>

Con la intención de ilustrar lo anterior, es oportuno recordar el testimonio del insigne escritor guatemalteco Manuel José Arce, en el Tribunal Permanente de los Pueblos, sesión Guatemalteca, celebrado en Madrid en enero de 1983, que en su parte conducente reza:

En 1954 a todo lo largo del Palacio Nacional de Guatemala e inmediatamente después que fuera consumada la intervención organizada por la CIA, financiada por la United Fruit Company y ejecutada por mercenarios internacionales, así como elementos de la extrema derecha guatemalteca, se realizó una exposición de 'materia de prueba de la penetración soviética en Guatemala'. Esta exposición fue realizada con libros, películas y discos editados en la

14 Cornejo S., Alberto, *op. cit.*, p. 53.

15 Constituciones políticas de Guatemala de 1956 y 1966 en sus artículos 54 y 49, respectivamente. García Laguardia, Jorge Mario, *Constitución y orden democrático*, Guatemala, Universidad de San Carlos, 1984, p. 125.

Unión Soviética y en otros países, sobre temas de política, de ciencia, de arte y de literatura. Entre ellos se encontraban textos de Pavlov sobre reflexología, obras de Gogol, Dostoyewski, Turgue-niev, Tchoahov y de otros editores rusos. Se encontraban además, *La rebelión de las masas* de Ortega y Gasset, el *Contrato social* de Jean Jacques Rousseau, filmes de Einsestein y las versiones cine-matográficas de *Coppelia*, *El lago de los cisnes* y *Romeo y Julieta* del Bolshoi. Se encontraban además discos de Kachaturian, de Stravins-ki, de Shostakovitch, de Tchaikovsky, Mussorgsky, Prokofieff, Ra-chmaninoff, Rimsky-Korsakoff. Y todo este material fue quemado públicamente, en una especie de auto de fe que marcó el inicio cultural de la época que estamos viviendo hoy.<sup>16</sup>

## 2. Etnocidio

En la declaración de San José, Costa Rica, sobre etnocidio y desarrollo, expertos y dirigentes de movimientos indios, al analizar la problemática de la pérdida de la identidad cultural de las poblaciones indias de América, fueron del parecer que este proceso complejo que tiene raíces históricas, sociales, po-líticas y económicas debe ser calificado como etnocidio.

El etnocidio significó —a su parecer— que a un grupo étnico, colectivo o individualmente, se le niegue su derecho a disfrutar, desarrollar y transmitir su propia cultura y su propia lengua. Esto implica una forma extrema de violación masiva de los derechos humanos, y particularmente del derecho de los grupos étnicos al respeto de su identidad cultural tal como lo establecen numerosas declaraciones, convenios y pactos de Naciones Unidas y sus organismos especializados.

La Declaración de San José, consideró el etnocidio (genocidio cultural) como un delito de derecho internacional al igual que el genocidio, basados en el derecho a las diferencias, a los principios de autonomía requeridos por los grupos étnicos, a las formas propias de organización interna en todas sus manifestaciones; se hizo patente en su undécimo y doceavo puntos, que el desconocimiento de los principios aludidos

16 Arce, Manuel José, "Testimonio, Sesión Guatemala, Madrid, 27 de diciembre al 3 de enero de 1983", *Tribunal Permanente de los Pueblos*, Madrid, IEPALA, enero de 1984, p. 164.

constituye una violación flagrante del derecho de todos los individuos y los pueblos a ser diferentes, y a considerarse, y ser considerados como tales, derecho reconocido en la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en 1978 y por ello debe ser condenado, sobre todo cuando crea un riesgo de etnocidio. El doceavo punto y último de la Declaración en forma tajante advierte que crear desequilibrio y falta de armonía en el seno de la sociedad puede llevar a los pueblos al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, y a poner en peligro la paz mundial y, consecuentemente, es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y la Acta Constitutiva de UNESCO.

Como resultado de sus reflexiones, los participantes hicieron un llamado a las Naciones Unidas, UNESCO, OIT y FAO así como a la Organización de Estados Americanos y al Instituto Indigenista Interamericano, a que tomaran todas las medidas necesarias para la plena vigencia de los principios precedentes.

Como punto importante, al final de la Declaración, señalaron la necesidad de la participación debida a los representantes auténticos de los pueblos, naciones y etnias indias en todo lo que pueda afectar su destino.

Julio Tumiri, Coordinador General del Consejo Indio de Sudamérica, en su discurso señaló:

Nuestras organizaciones, nuestras luchas por la tierra y por la supervivencia son respondidas con violencia, masacran a comunidades indígenas completas, como los casos de Tolata en Bolivia, El Causa en Colombia; en Guatemala por día asesinan 30 indios, todos los indios somos culpables por el simple hecho de ser indios, miles de dirigentes son perseguidos, asesinados, desaparecidos o echados de su tierra, es decir la política pizarrista y alinalagrista continúa todavía en nuestros pueblos.<sup>17</sup>

En la Universidad Complutense, en el Departamento de Antropología de América, Facultad de Geografía e Historia, Seminario Español de Estudios Indígenas, se organizó un acto

17 "Resolutivos de la Reunión de Expertos sobre Etnocidio y Etnodesarrollo en América Latina, San José, Costa Rica, diciembre de 1981", *América Latina: Etnodesarrollo y etnocidio*, Costa Rica, Ediciones Flacso, 1982.

para tratar la problemática del genocidio y el etnocidio. Sobre el segundo caso se arribó a la siguiente conclusión: "El etnocidio por su parte, puede sustituir al concepto clásico de destrucción cultural, mientras que el primero (genocidio) implica al agente agresor. La adopción del término supone, por lo tanto, la toma de postura política por parte del investigador".

La figura del etnocidio se entendió de dos maneras diferentes pero complementarias:

Como proceso continuado de agresión a una comunidad india, por la misma despreocupación hacia los costes que a ésta le puede ocasionar el contacto.

Puede entenderse también como resultado de este mismo proceso u otros, con o sin planificación expresa.

Se criticó el expansionismo occidental por su carácter radicalmente etnocida, que se deriva de su intencionalidad unificadora e igualadora, en los campos cultural, económico y social. Esta supuesta igualdad no hace sino ocultar la pluralidad y diversidad del universo cultural, evitando así el cuestionamiento del sistema.

Para el seminario los factores y agentes del etnocidio están condicionados (situación de neocolonialismo) ya que establece la explotación indiscriminada de estos países.

Así, las elites en el poder no buscan más que el enriquecimiento particular e inmediato, en alianza y explotación con potencias extranjeras (abastecimiento de minerales, alquiler o venta de zonas extractivas, madereras, ganaderas, etcétera) que conllevan al empobrecimiento del medio ambiente a largo plazo y la destrucción de ecosistemas habitados por comunidades indias y, por lo tanto, de las propias comunidades.

Por otra parte, el colonialismo interno actúa como frente de penetración en territorios inexplorados y descarga las tensiones que las poblaciones desarraigadas producen en los centros urbanos.

Otro aspecto señalado en el Seminario es el papel que juegan las organizaciones eclesásticas ligadas a los estratos de población marginal.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Véase *Boletín del Seminario Español de Estudios Indigenistas*, Madrid, Universidad Complutense, núm. 8, 1989; Jaulin, Robert, "El etnocidio: intento de

### *Génesis del término y secuencia socio-histórica*

Robert Jaulin, en su intento de definición, sostiene: "Etnocidio indica el acto de destrucción de una civilización, el acto de des-civilización". En este sentido lo retoma por ejemplo *Justicia y paz*, en sus informes sobre los derechos humanos en Guatemala.<sup>19</sup>

El término acuñado por Jaulin se construye como el de "genocidio", el cual fue formado con "homicidio".<sup>20</sup>

A Jaulin le fue sugerido por Jean Malaurie, en mayo o junio de 1968, cuando utilizaba la expresión "genocidio cultural" para referirse a la liquidación de las civilizaciones indígenas, regresaba del Amazonas y, desde 1962, no cesaba de denunciar esta liquidación o de tratar de frenarla, moviéndose de un lado a otro.

Jaulin agrega que Georges Condominas reivindicaba su utilización en su libro *Lo exótico es lo cotidiano* y que, sin duda, fue ahí donde Jean Malaurie, editor de esta obra, lo encontró.<sup>21</sup>

la definición", *Descivilización, política y práctica del etnocidio*, México, Nueva Imagen, pp. 9 y 10.

<sup>19</sup> "Situación de los Derechos Humanos en Guatemala", *Justicia y paz*, 1982-1983, pp. 96-99.

<sup>20</sup> Jaulin, Robert, *op. cit.*

<sup>21</sup> Desde una perspectiva antropológica y sociológica ver los trabajos de Casimir, Jean, *La cultura oprimida*, México, Nueva Imagen, 1980; Clastres, Pierre, *Investigaciones en antropología política*, GEDISA, mayo de 1981, pp. 55-65 (Colección Hombre y Sociedad); Centro de Estudios Franceses sobre México y Centroamérica (CEMCA), *Indianidad, etnocidio e indigenismo en América Latina*, México, 1988; Centro de Estudios Integrados de Desarrollo Comunal (CEIDEC, Guatemala), *Guatemala: Polos de desarrollo, el caso de la destrucción de las comunidades indígenas*, México, 1989; Grupo Barbados, *Indianidad y descolonización en América Latina*, México, Nueva Imagen, 1979; Guzmán Bockler, Carlos, *Donde enmudecen las conciencias*, México, CIESAS, 1986; "Sesión sobre Guatemala, Madrid, 27 de diciembre al 3 de enero de 1983", *Tribunal Permanente de los Pueblos*, IEPALA. Johansen, Bruce y Roberto Maestas, *Wasi'chu. El genocidio de los primeros norteamericanos*, México, FCE, 1982; Roa Bastos, Augusto et al., *Culturas condenadas*, México, Siglo XXI, 1980; Velásquez Rivera, Luis, *El café, ese desconocido genocidio*, México, Oasis, 1985. Marcel Bataillon: "Tomemos nota de una vez por todas: que los términos genocidio y etnocidio, han sido forjados bajo el

Con toda probabilidad esta palabra debe haber sido conocida o inventada en repetidas ocasiones y desde hace tiempo, pero rechazada o dejada en el olvido a falta de un contexto que autorizase su uso. Para Jaulin, la ausencia de contexto no data de ayer; la explicación pública o popular, y con mayor motivo la oficial, del problema del etnocidio ha sido desde hace siglos si no es que hace milenios prohibida, hecha imposible o anecdótica en Occidente.

Es de hacer notar que tanto el calificativo de "genocidio cultural" como el de "etnocidio", han confrontado problemas de aceptación en Naciones Unidas. Veamos:

En 1947 y 1948 la comisión número seis de las Naciones Unidas, al examinar la noción de genocidio, rechazó la idea del genocidio cultural, con el pretexto que podía atentar contra la noción de genocidio en su sentido estricto. El mundo salía de la guerra, los espíritus estaban justificadamente obsesionados por el recuerdo de los hornos crematorios.

Después de este fracaso se intentó, en 1950, introducir en la carta de los Derechos del Hombre un texto relacionado con la autodeterminación de los pueblos. Los grandes estados opusieron a este texto una eficaz resistencia. La carta fue poco a poco enterrada y dejada en el abandono.<sup>22</sup>

Así, la destrucción de civilizaciones es lo que quizás imperfectamente defina el término etnocidio. La vigésima primera edición del Diccionario de la Lengua Española (1992) en ocasión de la celebración española del "V Centenario del Descubrimiento de América" no contempló el término etnocidio.

Frente al vacío legal internacional, es importante rescatar las acciones de organismos internacionales, organismos no gubernamentales, grupos académicos y de los sectores directa-

modelo del homicidio, palabra en la cual se puede identificar dos sustantivos latinos: *homicida* (concreto), el asesino, y *homicidium* (abstracto), el asesinato; y por lo tanto puede designar a la vez los asesinatos colectivos perpetrados contra razas o etnias y sus culturas, y calificar a los pueblos conquistadores que se manifiestan culpables", citado en Jaulin, Robert, "De l'ethanocide", *La descivilización*, p. 9.

22 Jaulin, Robert, *La descivilización*, p. 11.

mente afectados. Baste citar los aportes de Robert Jaulin y compañeros a partir del coloquio sobre "Etnocidio a través de las Américas" (Francia 1970), con el precedente de las Unidades de Enseñanza sobre Etnocidio y Etnología colonial (1968). Así como los debates con ocasión del XXXIX Congreso de Americanistas (Lima, Perú, 1970) donde se dictaron importantes resolutivos sobre genocidio y etnocidio en América Latina y se contemplaron cuatro considerandos que transcribimos por su importancia y su relativo desconocimiento:

1) Que desde hace cuatro siglos la civilización occidental hace pagar su propia extensión con el precio de la destrucción de las civilizaciones con las cuales ella se enfrenta y de las cuales ella trata de absorber los vestigios.

2) Que las matanzas de los indios y las asimilaciones forzadas actuales son la continuación de este proceso.

3) Que en vista de la resistencia potencial o declarada, que suscita este proceso, todas las políticas que tienden a la integración forzada de civilizaciones diferentes no hace sino perpetuar el etnocidio inaugurado por los conquistadores.

4) Que el etnocidio reproduce entre clases dominantes que actúan bajo la influencia extranjera y sus clases autóctonas dominadas, la explotación a la que están sometidas los llamados países subdesarrollados por parte de las ideologías dominantes.

- Los documentos suscritos en las reuniones de Barbados, sobre Indianismo y Descolonización en América Latina (1972-1977) en donde se expresó que la dominación cultural se realiza por medio de la política indigenista en las que se incluyen procesos de integración y aculturación; el sistema educativo formal que básicamente enseña la superioridad del blanco y la pretendida inferioridad del indio y por los medios de comunicación masiva que sirven como instrumento para la difusión de las más importantes formas de desinterpretar la resistencia que oponen los pueblos indios a su dominación cultural que se resume en: a) Una situación de dominación cultural y física cuyas formas de ser van desde el sojuzgamiento



por una minoría blanca o criolla, hasta el peligro de extinción en países en que constituyen bajo porcentaje de la población; *b*) Los pueblos indoamericanos están divididos internamente o entre sí por la acción de las políticas de integración, educativas, de desarrollo, los sistemas religiosos occidentales, las categorías económicas y las fronteras de los estados nacionales.

- La Declaración de San José, Costa Rica, sobre Etnocidio y Etnodesarrollo, bajo los auspicios de Flacso-Unesco (1982), que comentamos anteriormente, y en donde se planteó que todo proyecto étnico tiene un carácter integral y se concibe y desarrolla a través de una quintuple recuperación cultural: *a*) Recuperación de la palabra (el lenguaje); *b*) Recuperación de la memoria (la conciencia histórica); *c*) Recuperación del conocimiento (saber); *d*) Recuperación del espacio (territorio); *e*) Recuperación de su identidad cultural (la posibilidad de desarrollar un proyecto cultural, social y político).
- El Simposio Internacional de Expertos sobre el Tema "Derechos de Solidaridad y Derechos de los Pueblos" celebrado en la República de San Marino, del 4 al 8 de octubre de 1982; realizado bajo los auspicios del Gobierno de la República de San Marino y la ayuda de la UNESCO en donde se condenó como la principal forma de violación del derecho a la existencia de un pueblo el genocidio. Considerándolo como un delito contra la humanidad y el etnocidio como una menos violenta y más insidiosa, pero igualmente peligrosa, de atentar contra el derecho a la existencia de los pueblos.

Se consideró la necesidad de contemplar en el derecho internacional la protección del patrimonio cultural de los pueblos que representa a menudo un elemento esencial de su unidad y de su cohesión. El respeto a su identidad cultural que constituye igualmente un derecho inalienable de los pueblos. Constituyendo parte integrante de la identidad cultural: su filosofía de la vida, así como su experiencia, sus conocimientos y las realizaciones logradas a lo largo de su historia en el

campo cultural, social, político, jurídico, científico y tecnológico, lo cual confiere a cada pueblo el derecho a afirmar su identidad cultural y a utilizarla, difundirla y transmitirla. Las formas de organización interna de los pueblos, factores de mantenimiento y conservación de sus tradiciones socioculturales, participan en esa identidad cultural.

Para los expertos asistentes al Simposio, así como la diversidad biológica del hombre ha mantenido su perennidad, así también las diferencias culturales expresan la riqueza de las respuestas que el hombre ha sabido encontrar para adaptar a sus necesidades los diferentes ambientes a que se ha enfrentado a lo largo de la historia. Las diferentes formas de cultura humana son, pues, garantías de la supervivencia de la especie. Deben salvaguardarse y debe respetarse su dignidad.

- Declaraciones y actividades de los propios grupos afectados. Recopilaciones de estas manifestaciones las encontramos en los trabajos de Bonfil Batalla, Chantal Barre, Mejía y Sarmiento, Ordóñez Cifuentes, entre otros.<sup>23</sup>

Los propios pueblos indios han signado importantes declaraciones, recordemos las declaraciones de Quito, Ecuador, y la de Xelajú en el marco de la Campaña Continental India, Negra y Popular en contra de la celebración del V Centenario de "descubrimiento de América" propuesta por España y la del "Encuentro de dos Mundos". También las declaraciones de las Cumbres de las poblaciones indígenas celebradas

<sup>23</sup> Barre, Chantal, *Ideología indigenista y movimientos indios*, México, Siglo XXI, 1983; Bonfil Batalla (comp.), *Utopía y Revolución, El pensamiento político de los indios en América Latina*, Nueva Imagen, México, 1981; Mejía Piñeros, Consuelo y Sergio Sarmiento, *La lucha indígena: un reto a la ortodoxia*, México, Siglo XXI, 1987; Ordóñez Cifuentes, José, "La cuestión étnica en Mesoamérica y los derechos humanos", Tercer Congreso Mexicano de Derecho Penal y Derechos Humanos, México, UNAM/Acatlán, agosto de 1987. Sobre la reunión de Barbados: *Indianidad y descolonización en América Latina*, México, Nueva Imagen, 1979. "Información sobre el Congreso de Americanistas celebrado en Perú", *Anuario del Instituto Indigenista Interamericano*, México, diciembre de 1970.

en Chimaltenango, Guatemala, en 1993 y en Oaxtepec, Estado de Morelos, México, recientemente.

La Premio Nobel de la Paz Rigoberta Menchú Tum ha dedicado todos sus esfuerzos en favor del combate en contra del etnocidio a nivel mundial.

Fruto de esos esfuerzos lo encontramos en el proyecto de declaración convenido por los miembros del grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas que en su II periodo de sesiones (Documento E/CN.4/Sub 2./1993/29) y que en su artículo 7 propone:

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a ser protegidos del etnocidio y el genocidio cultural, comprendida la prevención y la reparación de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o identidades étnicas.

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos.

c) Toda forma de traslado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) Toda forma de asimilación o integración a otras culturas o modos de vida que les sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;

e) Toda forma de propaganda dirigida contra ellos.

Por su parte el artículo 8 agrega:

“Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.”

Amnistía Internacional programó para 1993 su campaña “Los pueblos indígenas de América siguen sufriendo”. Para Amnistía Internacional:

Los pueblos indígenas de América siguen sufriendo graves violaciones de derechos humanos, entre ellas matanzas, homicidios selectivos y ‘desapariciones’. Estos abusos y los estragos causados por el hambre y las enfermedades han eliminado prácticamente a los pueblos indígenas de algunas zonas de América. La discrimi-

nación ha marginado aún más a los pueblos indígenas, mientras que la asimilación forzosa o la evangelización ha debilitado su identidad cultural.

Esperamos contar con su informe a inicios de la década dedicado a los pueblos indígenas y será indiscutiblemente un interesante aporte.

### 3. *Nuevo y triste concepto: 'democidio'*

Bajo los auspicios de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Grupo Regional (GAR) sobre el tema: Ideología y Cultura, bajo la coordinación de José Luis Najenson, se produjo una serie de trabajos referidos al tema. El propio coordinador, en su ensayo "Cultura, ideología y democidio", hizo la propuesta que sintetizamos: se trata de un nuevo y triste concepto que tiene la misión de mostrar una nueva faceta de la muerte, del homicidio en su máxima amplitud de sentido. En primera instancia es una noción derivada del término 'genocidio' universalizado a partir del holocausto; en segunda instancia, este nuevo concepto de democidio está asociado al del 'etnocidio' que a su vez proviene del mencionado genocidio.

'Democidio' muerte del pueblo-pueblo, no masa del *demos* en un sentido moderno, del sector más consciente de la población (consciente de la posibilidad de esa muerte). De aquella parte de la sociedad civil capaz de oposición, de crítica, de rebeldía, de alguna forma de contestación, de aquellos obreros, campesinos, peones, estudiantes, maestros, profesionales, artistas, artesanos, dependientes, desocupados, disidentes, reclutas o soldados, capaces de generar en su lucha una "cultura alternativa".

El democidio atenta contra la existencia física de los sujetos sociales renovadores; esa es su herencia "paterna", la del genocidio sólo que más refinada, más sutilmente perfeccionada y eficaz, por su menor costo y mayor especialización. Pero también atenta contra la cultura y de la nación entera, ésa es su herencia materna, la del etnocidio; ya no de los grupos presuntamente

“no nacionales” o “etnográficos” sino de toda la cultura de la sociedad urbana y rural, hegemónica o subalterna.<sup>24</sup>

En términos jurídicos, cuando se emplea la palabra ‘democión’, se refiere siempre a la disminución de los derechos y privilegios de una persona.<sup>25</sup>

24 Najenson, José Luis, “Cultura, ideología y demicidio”, *América Latina. Ideología y cultura*, Costa Rica, FLACSO/UNESCO, colección 25 aniversario, 1982, pp. 51-75.

25 *Pequeño Larousse Ilustrado*, op. cit., p. 321.